



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

EXP-UNC: 24095/2008.-

1

CÓRDOBA, **26 MAR 2009**

VISTO las presentes actuaciones, relacionadas con los recursos de reconsideración interpuestos por las señoras María Eugenia MARÍN (Legajo 80493), María Celeste CAMURRI (Legajo 80492) y María Isabel BRUNETTO (Legajo 40894) en contra de las Resoluciones Rectorales Nros. 3798, 3797 y 3796/08 respectivamente y,

CONSIDERANDO:

Que los actos administrativos en cuestión dispusieron la afectación de la señora Brunetto al Área Económico-Financiera de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, el pase en comisión de la señora Camurri a la Facultad de Ciencias Económicas para cumplir tareas en el Área de Enseñanza, y el pase en comisión de la Cra. Marín a la Escuela de Ciencias de la Información dependiente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, para desempeñar funciones en el Área Económico-Financiera de dicha Escuela;

Que los tres recursos han sido presentados con idénticos fundamentos;

Que las actuaciones se inician con la presentación que formula la señora Secretaria de Ciencia y Tecnología de la Universidad, haciendo presente que por Resolución H.C.S. N° 484/08 se derogó su similar N° 158/03 (que había creado el Instituto Superior de Investigación y Servicios en Recursos Hídricos), disponiendo además incorporar al Instituto Superior de Estudios Ambientales las funciones y objetivos que eran propios del primero;

Que en relación al análisis de los agravios planteados por las recurrentes, el primero, se refiere a la falta de dictamen jurídico previo a la emisión del acto administrativo que cada una impugna;

Que fundamentan su agravio en que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19549, cuyo art. 7 inciso d) impone como requisito esencial previo del acto administrativo, el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos;

////



Universidad Nacional

EXP-UNC: 24095/2008.-

de

2

Córdoba

República Argentina

////

Que si bien es cierto que la norma citada impone ese requisito, no lo es menos que la jurisprudencia administrativo y judicial han expresado que: *“Cuando el acto administrativo aplica adecuadamente el derecho positivo, la falta de asesoramiento jurídico previo no puede hacerlo pasible de nulidad, de acuerdo con el artículo 14, inc. b) de la Ley de Procedimientos Administrativos.”* (Revista de la Procuración Año 1993, Nro. 20, pág. 39);

“En tanto el dictamen previo de los Servicios respectivos se produzca antes de que el acto administrativo cause estado, resulta satisfecha la exigencia legal que impone ese requisito. Y si los restantes han sido cumplidos, el acto es plenamente regular.” (Jurisprudencia-Régimen de la Administración Pública Año 1, Nro. 6, Pág. 98);

De modo que, en la medida que antes de resolverse el recurso de reconsideración se ha requerido este pronunciamiento jurídico, el requisito aludido debe considerarse cumplido y rechazarse en consecuencia el planteo formulado, en este aspecto;

Que el segundo agravio que desarrollan las recurrentes, refiere al hecho que su cambio de funciones implicaría una sanción encubierta y por ello un ejercicio irracional y arbitrario de la potestad administrativa y expresan que la decisión es irrazonable, arbitraria, infundada y carente de motivación, violándose así lo preceptuado por el art. 3º de la Ley 19549;

Que tampoco le asiste razón a las impugnantes en este aspecto, ya que la Procuración del Tesoro también ha expresado que: *“Aún cuando la motivación no esté contenida en un acto administrativo, debe considerarse que existe motivo suficiente a pesar del defecto técnico que ello significa, si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, toda vez que las actuaciones administrativas deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son partes integrantes de un procedimiento, y como etapas del mismo son interdependientes y conexas entre sí.”* (Revista de la P.T.N., Año 1993, Nro. 20, pág. 40).

////



Universidad Nacional

EXP-UNC: 24095/2008.-

de

3

Córdoba

República Argentina

////

Que en estos casos bajo análisis, el cambio de lugar de trabajo y de funciones de las recurrentes estaba motivado, conforme la nota de solicitud de fojas 1, en el hecho que el Instituto Superior de Investigaciones y Servicios en Recursos Hídricos ha sido suprimido de la estructura organizacional de la Universidad y sus funciones y objetivos fueron asumidos por otro Instituto, de lo que se sigue, que la motivación obvia del cambio que cuestionan las peticionarias es la supresión del organismo en que se desempeñaban;

Que, no puede suponerse la existencia de una sanción encubierta por parte de la Autoridad Universitaria, cuando el acto objetado no es más que una consecuencia práctica e inevitable de la Resolución del Honorable Consejo Superior que dispuso derogar la norma que creaba el Instituto en que se desempeñaban las recurrentes;

Que no había modo de que las impugnantes permanecieran trabajando en un Instituto que ya no existe y que la asignación de funciones en otro lugar resultaba una consecuencia inevitable de la decisión del H.C.S.;

Que el hecho de que el actual Convenio Colectivo de Trabajo que rige al Personal No Docente de la Universidad no contemple expresamente "el pase en comisión" de los agentes, no impide que la señora Rectora, con fundadas razones como en este caso, decida en ese sentido, frente a la eliminación de la estructura administrativa en la que se desempeñaban las impugnantes;

Que los artículos 17 al 20 del C.C.T. N° 366/06 prevén la situación de trabajadores que deben ser asignados a otras tareas, imponiendo como condición que se mantenga la jerarquía obtenida;

Que, en los casos objeto de este pronunciamiento jurídico, tal requisito se cumple acabadamente, de modo tal que también debe rechazarse ese argumento recursivo;

Que por otro lado, la referencia que hacen las agentes de que se trata, con relación al impacto que el cambio de funciones podría traer aparejado en sus recursos interpuestos con motivo del reencasillamiento efectuado a la luz del convenio colectivo hoy vigente, carece asimismo de consistencia;

////



Universidad Nacional

de

EXP-UNC: 24095/2008.- Córdoba

4

República Argentina

////

Que aquellos recursos por el reencasillamiento deberán ser resueltos a la luz de las circunstancias imperantes en el momento en que se produjeron los actos administrativos allá cuestionados y no en base a las posteriores modificaciones de la situación de revista de las impugnantes, de lo que se sigue que ese pretendido agravio es inexistente;

Que finalmente sobre el pedido de suspensión del acto administrativo cuestionado que formulan las tres agentes, no se aprecia la existencia de una nulidad absoluta de las decisiones rectorales impugnadas, que amerite hacer lugar a lo peticionado;

Que por otra parte, y en razón de la supresión del Instituto de Investigaciones y Servicios en Recursos Hídricos, resulta materialmente imposible volver a las recurrentes a sus funciones anteriores;

Teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el N° 42031,

LA Rectora de la Universidad Nacional de Córdoba

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 .- Rechazar los recursos de reconsideración interpuestos por las señoras María Eugenia MARÍN (Legajo 80493), María Celeste CAMURRI (Legajo 80492) y María Isabel BRUNETTO (Legajo 40894) en contra de las Resoluciones Rectorales Nros. 3798, 3797 y 3796/08, respectivamente, como así también la petición de suspender los actos administrativos cuestionados y concederle el recurso jerárquico que llevan implícitos aquellos.

ARTÍCULO 2 .- Notifíquese a las interesadas en los términos previstos en el art. 88 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 3 .- Por Mesa General de Entradas dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Prosecretaría General.

gc

RESOLUCIÓN N°:

Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

379